



REVISTA LEX MERCATORIA  
ISSN 2445-0936



Vol. 14, 2020. Artículo 2  
DOI: <https://doi.org/10.21134/lex.v0i14.1852>

# EL INCENDIO DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN GARAJE PRIVADO CONSTITUYE UN “HECHO DE LA CIRCULACIÓN”. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LOS CIVIL, PLENO) DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019.

---

**M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz del Valle**

*Profesora Ayudante Doctor. Departamento de Ciencia Jurídica.  
Área de Derecho Mercantil. Universidad Miguel Hernández de Elche*

El Pleno del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de diciembre de 2019, confirma la tendencia jurisprudencial hacia una interpretación amplia del concepto “hecho de la circulación” considerando como tal el siniestro producido en un vehículo estacionado de forma no permanente por su propietario en una plaza de garaje privado.

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la aseguradora del vehículo, el Tribunal Supremo aplica la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que, en respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por el propio Tribunal Supremo, estableció que **“[E]l artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos» que figura en esta disposición una situación, como la del litigio principal, en la que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble y utilizado conforme a su función de medio de transporte comenzó a arder, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, aun cuando el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio”.**

## I. Antecedentes de hecho.

DEL asunto se inició como consecuencia de un incendio de un vehículo (marca Subaru) aparcado en el garaje de una vivienda unifamiliar. Se da la circunstancia de que el vehículo era nuevo, ya que había sido adquirido diez días antes. Con

el propósito de enseñárselo a un vecino, el propietario lo arrancó sin llegar a mover el vehículo. Unas horas más tarde, ya de madrugada, el vehículo comenzó a arder y provocó un incendio que causó daños en la vivienda. El incendio, por tanto, se produjo cuando el vehículo estaba estacionado en un garaje privado en el que se encontraba sin circular desde hacía más de veinticuatro horas. Parece ser que el incendio se produjo en el interior del vehículo, en el circuito electrónico.

En un primer momento, el seguro de hogar contratado por la mercantil dueña de la vivienda (Segurcaixa) abonó a su asegurado 44.704, 34 euros en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del incendio en la vivienda. Con posterioridad, Segurcaixa interpone una demanda contra Línea Directa (con quien el propietario del vehículo tenía concertado un seguro obligatorio de uso y circulación de vehículos a motor) en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vitoria en la que le reclama la suma de 44.704, 34 euros más los intereses legales, al considerar que el siniestro tuvo su origen en un hecho de la circulación asegurado por la demandada.

En su contestación a la demanda, Línea Directa opone la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandados el fabricante y el vendedor del vehículo siniestrado. Excepción que es rechazada por la sentencia del Juzgado por considerarla improcedente a efectos de determinar si el incendio es o no un hecho de la circulación del que deba responder la demandada. En cuanto al fondo, argumenta que el incendio del vehículo siniestrado no podía considerarse como un hecho de la circulación al encontrarse en el interior de un garaje y cuando llevaba más de día y medio estacionado. Añade, además, que al ser el coche era completamente nuevo y estar estacionado, su incendio

no podía tener origen en la circulación, esto es, en un defecto de mantenimiento por parte de su propietario, sino en un defecto de fabricación: el vehículo presentaba un fallo relevante en la falta de funcionamiento de la climatización que estaba pendiente de ser reparado. De hecho, ya se había pedido cita en el concesionario.

**La sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vitoria, de 23 de septiembre de 2014**, desestima la demanda al entender que en el caso de autos no se podía calificar el incendio como hecho de la circulación. Razona que, a diferencia de lo ocurrido en sentencias de la Sala Primera, de 2 de diciembre de 2008 (en la que el siniestro se produce en una parada en la ruta) y de 6 de febrero de 2012 (en la que el incendio se produce en un semirremolque), en este caso queda descartada cualquier incidencia del hecho de la circulación previa sobre el incendio: el vehículo se encontraba estacionado en un garaje privado desde hacía más de veinticuatro horas; fue arrancado pero sin acción de mover o circular, lo que no es el uso normal de la conducción ni tampoco está relacionado con el fallo o deficiencia de la instalación eléctrica que origina el incendio.

Contra dicha sentencia se interpone **recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Álava. En sentencia de 25 de febrero de 2015**, la Audiencia estima el recurso y revoca la sentencia de primera instancia.

La decisión de la Audiencia Provincial se basa en una interpretación amplia del concepto "hecho de la circulación" que le lleva a la conclusión de que es hecho de la circulación "el incendio de un vehículo estacionado de forma no permanente por su propietario en una plaza de garaje, cuando la combustión obedezca a causas intrínsecas al vehículo sin que concurra la interferencia del acto

de un tercero". Con ello, la Audiencia no hace más que confirmar una tendencia jurisprudencial hacia una interpretación amplia del concepto "hecho de la circulación". Así se pone de manifiesto en la propia sentencia señalando que ese mismo criterio ha sido seguido con anterioridad por la misma Audiencia en sentencia de 10 de mayo de 2011.

Línea Directa interpone recurso de casación en su modalidad de interés casacional justificado en la "aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2012 a los hechos objeto de enjuiciamiento en contradicción con jurisprudencia anterior del mismo Tribunal y de las distintas Audiencias Provinciales".

El recurso se fundamenta en un único motivo en el que se denuncia infracción del art. 1.1 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y del art. 2.1 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

En el desarrollo del recurso alega que de la sentencia de 6 de febrero de 2012 no se deduce, en contra del criterio sostenido por la Audiencia Provincial, que todo incendio acaecido con el vehículo detenido sea hecho de la circulación y que, en el caso, no lo es porque se trataba "de un automóvil perfectamente estacionado por un período de tiempo de prácticamente dos días, con una antigüedad de diez días desde su adquisición, sin un sistema eléctrico independiente al del propio vehículo en funcionamiento durante la parada de forma autónoma". Y reitera que, en el caso de autos, no estamos ante un hecho de la circulación porque el vehículo era nuevo y estaba parado, por lo que ni siquiera se puede hablar de la falta de mantenimiento por su propietario, recayendo la

responsabilidad en el fabricante del vehículo, que presentaba un fallo relevante como lo sería la falta de funcionamiento de la climatización.

Señala, finalmente, que sobre la cuestión resuelta existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales siendo necesario **un pronunciamiento definitivo de la sala que resuelva la interpretación de los preceptos indicados en cuanto a la definición de hecho de la circulación en determinados supuestos como el enjuiciado.**

## **II. La decisión del Tribunal Supremo. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 20 de junio de 2019, Caso Línea directa aseguradora, S.A., contra Segurcaixa.**

Una vez que el asunto llega al Tribunal Supremo se plantean un conjunto de cuestiones y dudas sobre el alcance y la interpretación que ha de darse a nuestra legislación en materia de seguro del automóvil. Dudas que determinan que el Tribunal Supremo decida suspender el procedimiento y plantear una serie de cuestiones prejudiciales que se remiten al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Las cuestiones prejudiciales que se plantean son, en concreto, las siguientes:

“1) ¿Se opone al artículo 3 de la [Directiva 2009/103] una interpretación que incluya en la cobertura del seguro obligatorio los daños causados por el incendio de un vehículo parado cuando el incendio tiene su origen en los mecanismos necesarios para desempeñar la función de transporte del vehículo?

2) Si la respuesta a la cuestión anterior es negativa, ¿se opone al artículo 3 de la [Directiva

2009/103] una interpretación que incluya en la cobertura del seguro obligatorio los daños causados por el incendio de un vehículo cuando el incendio no se pueda relacionar con un movimiento anterior, de modo que no pueda apreciarse que está conectado a un trayecto?

3) Si la respuesta a la segunda cuestión es negativa, ¿se opone al artículo 3 de la [Directiva 2009/103] una interpretación que incluya en la cobertura del seguro obligatorio los daños causados por el incendio de un vehículo cuando el vehículo se encuentra estacionado en un garaje privado cerrado?”

Mediante estas cuestiones prejudiciales **lo que realmente debe dilucidarse es si el art. 3.1 de la Directiva 2009/103, debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de “circulación de vehículos” una situación como la del litigio principal, en la que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble comenzó a arder, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, aun cuando el vehículo llevaba más de veinticuatro horas parado en el momento en el que se produjo el incendio.**

El TJUE basa su argumentación en las siguientes consideraciones.

Lo primero que expone el TJUE es **que el concepto de “circulación de vehículos”** que figura en el art. 3.1 de la Directiva no puede dejarse a la apreciación de cada uno de los Estados miembros, sino que **constituye “un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe interpretarse, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia,** teniendo en cuenta, en particular, el contexto de esta dispo-

sición y los objetivos de la normativa de la que forma parte".

Establecido lo anterior, no se puede olvidar que **la normativa de la Unión en materia de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos tiene dos objetivos fundamentales.** Por un lado, **garantizar la libre circulación de los vehículos con estacionamiento habitual en el territorio de la Unión como de los ocupantes de dichos vehículos;** por otro, **garantizar que las víctimas de accidentes causados por estos vehículos reciban un trato comparable con independencia del lugar de la Unión en el que haya tenido lugar el accidente.** Y, en esta línea, se enmarca la evolución de la normativa de la Unión.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103 debe interpretarse en el sentido de que **el concepto de "circulación de vehículos" no se limita a las situaciones de circulación vial, es decir, de circulación por la vía pública, incluyendo cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual como medio de transporte.** Y, a este respecto, señala el Tribunal que, **"el hecho de que el vehículo que haya intervenido en un accidente estuviera inmovilizado en el momento en que se produjo no excluye, por sí solo, que el uso del vehículo en ese momento pueda estar comprendido en su función de medio de transporte y, en consecuencia, en el concepto de «circulación de vehículos», a efectos del artículo 3, párrafo primero de la Directiva 2009/103".** Tampoco es determinante, añade, que **"el motor del vehículo en cuestión estuviera o no en marcha en el momento de producirse el accidente"**.

Según el TJUE, **el alcance del concepto de "circulación de vehículos", en el sentido del artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103, no depende de las características del terreno en el que se utilice el vehículo ni, en particular, de la circunstancia de que el vehículo esté inmovilizado en un aparcamiento en el momento de producirse el accidente.**

Por tanto, ha de considerarse que tanto el estacionamiento como el período de inmovilización del vehículo son estadios naturales y necesarios que forman parte integrante de su utilización como medio de transporte. En consecuencia, un vehículo se utiliza conforme a su función de medio de transporte no solo cuando está en movimiento, sino también, en principio, mientras se encuentra estacionado entre dos desplazamientos.

**Aplicando esta doctrina al caso de autos, procede señalar que el estacionamiento del vehículo en un garaje privado constituye una utilización de este conforme a su función de medio de transporte sin que el hecho de que el vehículo llevase más de 24 horas estacionado en el garaje desvirtúe esta conclusión.**

Finalmente, por lo que respecta a la circunstancia de que el siniestro objeto del litigio principal fue resultado de un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo, debe considerarse que, puesto que el vehículo causante del siniestro encaja en la definición de «vehículo» recogida en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103, no procede identificar cuál de las piezas del vehículo fue la que provocó el hecho dañoso ni determinar las funciones que esta pieza desempeña.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones pre-

judiciales planteadas que **el artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos» que figura en esta disposición una situación, como la del litigio principal, en la que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble y utilizado conforme a su función de medio de transporte comenzó a arder, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, aun cuando el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio.**

En aplicación de esta doctrina el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, condenando a la aseguradora del vehículo a indemnizar los daños ocasionados en la vivienda en la que el vehículo se encontraba estacionado.

### **III. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 20, de 27 de febrero de 2018.**

Tras la notificación de la Sentencia del TJUE de 20 de junio de 2019, Línea Directa presenta unas alegaciones en las que aporta una sentencia dictada con posterioridad al planteamiento de la cuestión prejudicial. En la misma se condena a Subaru España, S.A., a pagar a Línea Directa una cantidad de dinero que ésta abonó a su asegurado, propietario de un vehículo siniestrado. En este caso, el vehículo también estaba estacionado en el garaje de una vivienda y se atribuye la causa del incendio a un fallo eléctrico, propio del vehículo por calentamiento de la placa electrónica de mando y control del cuadro de instrumentos, situada detrás del volante del vehículo. Desde la adquisición del vehículo, pocos días antes de que se incendiara, no se había realizado ningún tipo

de manipulación sobre el mismo.

Entiende Línea Directa que el recurso de casación debe estimarse ya que la STUJE de 20 de junio de 2019 resuelve sobre la consideración de hecho de la circulación, pero no se pronuncia sobre el criterio de imputación del conductor/propietario del vehículo incendiado por lo que no puede servir de fundamento para la desestimación del recurso. Alega que "para la reclamación de los daños a los bienes, como es el caso, debe darse el presupuesto de la culpa del conductor/propietario, sin que la mera tenencia o posesión del vehículo pueda suponer un criterio de imputación objetiva del riesgo, máxime cuando existe una circunstancia ajena al hecho de la circulación que interfiere en la relación causal del resultado, como es **la responsabilidad del fabricante.**" En síntesis, lo que sostiene la aseguradora es que no debe declararse la obligación de pago por su parte porque la condena a Subaru en otro procedimiento demuestra que no hubo culpa del conductor/propietario del vehículo y que la responsabilidad debería imputarse al fabricante.

Considera el Tribunal Supremo que esta cuestión que plantea Línea Directa en nuevas alegaciones tras la notificación de la sentencia del TJUE es ajena a lo que fue resuelto por la Audiencia Provincial y que ha sido objeto de recurso de casación. La sentencia recurrida sostiene que el siniestro debía considerarse hecho de la circulación y Línea Directa presentó un recurso impugnando dicha calificación y solicitando, como ya hemos visto, que la Sala se pronunciara sobre la consideración de hecho de la circulación de los incendios de vehículos a motor que no se encuentren circulando. Y sobre eso es sobre lo que se ha pronunciado el Tribunal Supremo.